

Ciudad de México, 8 de marzo de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes cuatro integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 12 asuntos generales; cuatro juicios de la ciudadanía; 244 juicios electorales; siete juicios de revisión constitucional electoral; cuatro recursos de apelación; tres recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Por lo tanto, se trata de un total de 276 medios de impugnación que corresponden a 23 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario.

Estos son los asuntos para la sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido manifiesten, por favor, su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretaria Nancy Correa Alfaro, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Nancy Correa Alfaro: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrados.

Daré cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero es el juicio de la ciudadanía 104 del presente año, promovido por Martha Dalia Gastélum Valenzuela contra la omisión del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

La omisión fue de tramitar y resolver una queja partidista en los tiempos señalados por su normativa.

Si bien la propuesta declara infundado el agravio planteado, pues de constancias se advierte que la responsable ha desahogado las fases del procedimiento dentro de los tiempos razonables, en aras de garantizar el derecho de acceso a una justicia pronta, se propone ordenar a la responsable resolver la demanda partidista ajustándose a los plazos previstos en su reglamento aplicable.

El segundo proyecto es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 48 de este año interpuesto por Rodrigo Antonio Pérez Roldán en contra

del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la denuncia que el ahora recurrente promovió en contra de dos publicaciones en la red social TikTok atribuidas al canciller Marcelo Ebrard, bajo el argumento de que se encontraban amparadas por la libertad de expresión y no constituían una infracción en materia electoral.

La ponencia propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar la continuación del procedimiento, al estimar que la Unidad Técnica indebidamente desechó la denuncia mediante consideraciones propias de un análisis del fondo de la controversia, lo cual es competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria. Magistrados están a su consideración los proyectos. Al no haber intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 104 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable resolver el recurso de queja en los términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 48 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrados pasamos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, precisando que lo hago mío para efectos de resolución.

Secretaria Fanny Avilez Escalona adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Fanny Avilez Escalona: Con su autorización, Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 396 de 2022, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculada con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021, mediante la cual sancionó al recurrente con una multa derivado de la omisión de realizar el registro contable de 20 operaciones en tiempo real durante el segundo periodo de corrección.

La ponencia considera que son infundados los agravios hechos valer por el apelante, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tenía la obligación de prevenir al partido recurrente sobre la manera en que se sancionarían los registros extemporáneos, aunado a que la sanción que le impuso se basó en el estudio y valoración de las circunstancias del caso, sin que la imposición de determinada sanción en ejercicios previos por la misma conducta irregular pueda considerarse como un criterio vinculante.

Así, como se expone en el proyecto, no es posible acoger la pretensión del recurrente porque implicaría reconocer que la sanción de amonestación constituye una sanción tasada e inamovible para el caso del reporte de operaciones extemporáneo en periodo ordinario, o bien, que la misma obedecía a un criterio general con consecuencias iguales para todos los supuestos, limitando la posibilidad del Consejo General de analizar cada caso a la luz de las circunstancias particulares que lo rodean.

Por tales razones, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 396 de 2022 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretario Adán Jerónimo Navarrete García, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Adán Jerónimo Navarrete García: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa que tuvo al Partido del Trabajo comunicando la fe de erratas a la Base Sexta de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección, Elección, Conformación y Postulación de Candidaturas a la Gubernatura e Integración del Congreso del estado.

La ponencia propone revocar la sentencia controvertida porque se advierte de oficio que al momento de su emisión ya se había actualizado la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se consumó de modo irreparable, toda vez que ese juicio local tuvo que resolverse antes de que concluyera la etapa de precampañas, esto es, el 12 de febrero pasado, lo que no sucedió, pues la resolución impugnada se emitió hasta el 17 posterior.

La irreparabilidad del acto impugnado deriva de que la pretensión fundamental del partido actor consistía en que se revocara el acuerdo del Instituto Electoral para que se declarara ilegal el acto denominado “fe de erratas” llevado a cabo por el Partido del Trabajo para que no se modificara la prohibición de que la o las precandidaturas a la gubernatura realizaran actos de precampaña.

Sin embargo, al haber concluido las precampañas ya no existía la posibilidad de restituir los derechos que estimaban vulnerados.

Por otra parte, al advertir de las constancias un retardo en la resolución del juicio local, se propone conminar al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila a que en todas las etapas del proceso electoral en curso que se desarrollan en la entidad

privilegie la resolución urgente de aquellas controversias que pudieran estar vinculadas con la definición de reglas del proceso.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia controvertida y decretar el sobreseimiento en el juicio local.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistrados está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervención, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio electoral local indicado en la ejecutoria.

Tercero.- Se conmina al Tribunal Electoral del estado de Coahuila en términos de la ejecutoria.

Magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis, precisando que lo hago mío para efectos de resolución.

Secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez adelante: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 41 de este año, promovido por el concejal de Asuntos Indígenas del municipio de Hueyapan, Morelos, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en el que se divide esa entidad federativa.

En el proyecto se propone, por un lado, sobreseer en el juicio respecto de los supuestos actos imputados, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como del identificado como escrutinio y cómputo de la elección federal, atribuido al Consejo Distrital Electoral: uno, al no desprenderse hechos y/o motivos de agravios.

Por otra parte, se propone otorgar la razón al actor respecto a que, sin causa justificada fueron desechadas las recomendaciones emitidas por habitantes de esa comunidad mediante opinión declarada técnicamente viable, ya que en el acuerdo controvertido no se exponen las razones suficientes para aplicar un tercer escenario alternativo de distritación con base en el denominado criterio ocho, identificado como factores socioeconómicos y accidentes geográficos y, para dejar de tomar en cuenta, la propuesta que había sido formulada por integrantes de la citada comunidad, producto de la consulta, calificada como viable por parte del Comité Técnico.

Con base en lo expuesto, se propone revocar el acuerdo impugnado a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita otro debidamente fundado y a través de una motivación reforzada determine la demarcación de los distritos electorales locales del estado de Morelos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrados está a su consideración el proyecto. Al no haber intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 41 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente en el juicio de la ciudadanía en términos de la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, que presento a consideración del Pleno.

Secretaria Regina Santinelli Villalobos, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Regina Santinelli Villalobos: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia que se someten a consideración del Pleno.

En primer término, doy cuenta con el juicio electoral 17 de 2023 presentado por la presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de ese estado que, a su vez, confirmó una sanción de amonestación pública que le impuso el OPLE al considerarla responsable de difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, todo ello derivado de una publicación en su perfil de Facebook.

La demanda se presentó ante la Sala Regional Monterrey, cuya Presidenta dirigió una consulta competencial a esta instancia.

Por lo tanto, se propone, en primer lugar, asumir la competencia dado que la controversia deriva de un procedimiento sancionador local vinculado a una elección de gubernatura, y en segundo lugar confirmar la resolución controvertida.

Se propone declarar infundados los agravios de falta de exhaustividad porque el Tribunal local estudió la fundamentación y motivación de la resolución de la autoridad administrativa para cada una de las infracciones.

De igual manera, se propone calificar de infundado el agravio en torno a la falta de estudio de los elementos contextuales de la publicación, tales como que se hizo en ejercicio de la libertad de expresión, en un perfil privado y sin utilizar recursos públicos, porque también fueron atendidos por el Tribunal local.

Adicionalmente, el reclamo de que se dejó de estudiar la intencionalidad de la propaganda gubernamental resulta un elemento novedoso que no fue planteado en la instancia previa, por lo que resulta inoperante.

Conforme a ello, se propone confirmar la resolución controvertida.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 12 y 13 de este año promovidos, respectivamente, por Morena y el Partido Verde Ecologista de México en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

La controversia se origina en la aprobación por parte del Instituto Electoral del Estado de México del convenio para el registro de la coalición “Va por el Estado de México”, integrado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México para la postulación a la gubernatura.

Ante esta instancia federal, tanto Morena como el Partido Verde insisten en sus reclamos consistentes en que la solicitud de registro se presentó fuera del plazo previsto en la normativa aplicable, en que fue indebido que se le requiriera a los partidos solicitantes para subsanar deficiencias y en que hubo un incumplimiento de diversos requisitos legales y estatutarios.

Previa acumulación de los juicios, la ponencia propone modificar la sentencia reclamada.

En primer lugar, se considera que la determinación del Tribunal local es correcta en relación con que:

Uno, la solicitud de registro del convenio de coalición se presentó oportunamente en términos del calendario del proceso electoral local.

Dos, la prevención realizada a los partidos políticos para subsanar determinados requisitos estuvo debidamente justificada, pues tuvo el objetivo de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de asociación en relación con el derecho de audiencia.

Y tres, son adecuadas las justificaciones con las que se desestimaron los planteamientos relativos a las presuntas violaciones del estatuto de Nueva Alianza, Estado de México, así como a la transgresión al principio de equidad en la contienda por la similitud entre el logotipo de la coalición y el del gobierno del Estado de México y con respecto al supuesto incumplimiento de otros requisitos legales incluidos en el convenio.

Por otra parte, en el proyecto se establece que el Tribunal local no realizó un estudio adecuado de los argumentos relacionados con el incumplimiento de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, pues debió advertir que las cuestiones planteadas podrían implicar la necesidad de hacer una valoración con respecto hacia el convenio de coalición y la plataforma electoral fueron aprobadas por el órgano de dirección facultado; lo cual es un requisito legal y, por ende, los partidos promoventes sí cuentan con interés jurídico para reclamar su incumplimiento.

En consecuencia, a partir del análisis en plenitud de jurisdicción desarrollado en la propuesta, se considera que tanto la celebración del convenio de coalición como la plataforma electoral se aprobaron por el órgano directivo competente del Partido Acción Nacional, tal como lo determinó el Consejo General del Instituto local.

Con base en las razones expuestas se propone modificar la sentencia reclamada para los efectos siguientes:

Primero. Confirmar la sentencia en relación con los planteamientos sobre la oportunidad en la presentación de la solicitud de registro, las prevenciones formuladas a los integrantes de la coalición; la posible vulneración a la equidad de la contienda; la vulneración de la normativa estatutaria de Nueva Alianza Estado de México, así como el análisis de otros requisitos legales.

Segundo. Revocar la resolución en lo relativo al análisis de los agravios sobre las posibles violaciones estatutarias y legales en las que incurrió el PAN al suscribir el convenio y, en plenitud de jurisdicción, confirmar el acuerdo 14 de 2023, del Consejo

General del Instituto local en relación con el cumplimiento de los requisitos legales por parte del PAN para la suscripción del convenio.

En tercer lugar, doy cuenta con el recurso de apelación 389 de 2022, interpuesto por el Partido del Trabajo a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, en los cuales se sancionó al partido por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados porque las infracciones fueron determinadas correctamente por la responsable y las sanciones impuestas son proporcionales.

En primer término, en cuanto a los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, el partido recurrente no comprobó la recuperación de los recursos ni acreditó la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.

Por otra parte, con respecto del proveedor identificado en la conclusión C 33 bis, fue correcto catalogar la conducta como un ingreso no comprobado, ya que, desde el ejercicio fiscal de 2016, de manera atípica y sistemática, el partido beneficia con recursos partidistas al deudor con la supuesta finalidad de adquirir servicios de actividades partidistas y/o viáticos, generándole un beneficio económico personal indebido.

Además, el contrato de pago exhibido como excepción legal, no es idóneo para justificar la permanencia del adeudo en 2021.

Respecto de las faltas restantes, consistentes en la omisión de reportar ingresos o egresos, los movimientos en cuentas bancarias a nombre del partido y las transferencias entre el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités estatales, los agravios se desestiman según cada caso, ya sea porque las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados no fueron hechos valer ante el órgano fiscalizador o bien, porque los agravios son inoperantes por genéricos.

Finalmente, se estima correcta la determinación de la capacidad económica del partido, pues en el caso del Comité Ejecutivo Nacional, el partido no precisa cuáles fueron las sanciones adeudadas que se puestamente no tomó en cuenta el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en el caso del Comité Ejecutivo de Querétaro es criterio de esta Sala Superior que, aun cuando los partidos políticos nacionales con acreditación local no cuenten con los recursos suficientes para afrontar las sanciones, la autoridad responsable puede tomar en cuenta la capacidad económica del partido a nivel nacional.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación cuatro y el juicio electoral 12, ambos del este año. El recurso fue presentado por Morena, mientras que el juicio fue interpuesto por el Presidente de la República, ambos, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE por la que, en ejercicio de la facultad de atracción emitió los lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.

A juicio de la parte actora, la resolución del INE viola los principios de certeza, legalidad, reserva de ley, estricta aplicación de la ley, jerarquía normativa, división de poderes, supremacía constitucional y seguridad jurídica, así como incumple con lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral 101 de 2022.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada porque el INE pretende regular aspectos que trascienden a lo ordenado por esta Sala Superior y que van en contra de criterios jurisdiccionales en los que se ha determinado su falta de competencia para regularlos.

A partir de ello, en el proyecto se propone ordenar al INE que emita, a la brevedad, una nueva determinación en la que se limite a atender lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente referido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrados están a su consideración los proyectos.

No hay intervenciones. Secretario general.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, perdón, Presidente, si pudiera intervenir en el RAP-4.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado De la Mata, Magistrado Infante ¿quisieran intervenir en alguno de los otros asuntos listados? No.

Adelante, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Buenos días a todos.

Simplemente para anunciar que en este asunto acompañaré el proyecto que nos presenta, Presidente, toda vez que como ha sido una cuestión reiterada, pero que en el juicio de revisión constitucional 101 se estableció que el Instituto Nacional Electoral tenía que generar, a partir de la sentencia que tuvo, estuvo vinculada con la elección de la gubernatura de Tamaulipas en la que, entre otros temas, se analizó la supuesta participación de personas servidoras públicas de los denominados servidores de la nación.

En dicho asunto se estableció que no se tenía por acreditado que dichos servidores, efectivamente, se hubieran desempeñado como representantes de casilla. Sin embargo, a fin de evitar cualquier situación similar en cuestiones futuras, se vinculó al INE para que estableciera lineamientos en dos aspectos, primero lo que tenía que ver con medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos, en este caso los denominados servidores de la nación, y de manera específica el día de la jornada. Y el segundo aspecto que se le mandató es que dicho asunto se acotara, como en otros proyectos que esta Sala Superior ya había emitido, precisamente a esa cuestión a partir de los criterios y jurisprudencia de esta Sala Superior.

Sin embargo, el Instituto Nacional Electoral decidió ir más allá de dicho mandato o dicho proyecto de sentencia o dicha resolución y mandató, por ejemplo, reguló conceptos, por ejemplo, como diversos legales de precampaña y campaña, programas sociales, responsabilidades administrativas de los servidores públicos, cuestiones vinculadas con la comunicación social y el ejercicio periodístico,

participación de servidores públicos en actos proselitistas, informes de labores, elecciones consecutivas, entre otros.

A mi modo de ver esto ya es una conducta reiterada del Instituto Nacional Electoral y, evidentemente, eso lo que señala es que tanto en otros asuntos precedentes, en el SUP-RAP 607, ya se había señalado dicha intención de ir más allá de lo que este Tribunal mandata, y en este caso ya son tres ocasiones en las cuales se evidencia la coincidencia sustancial que existe entre los lineamientos impugnados y los precedentes que he referido y también en los que se le ha señalado al Instituto Nacional Electoral que no cuenta con facultades para regular actos vinculados o aspectos del contenido del artículo 134 constitucional.

Y es por esa razón que yo lo que sugeriría en este proyecto es que se conmine al Consejo General del INE a acatar los fallos de este órgano jurisdiccional, tal cual como nosotros se lo mandamos y no excediendo cuestiones que competen en exclusiva al legislador federal.

Eso sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, nada más en relación con esto que propone, Magistrado Vargas, en el proyecto ya se establecen los efectos y se dan los lineamientos para que el INE emita la reglamentación respectiva; por lo cual considero innecesario conminar porque justamente de eso se trata el juicio y los efectos son precisamente que acate los términos de la sentencia.

Si entendí bien, usted propondría agregar algún resolutive conminando en los efectos, pero precisamente eso es lo que se está ordenando, revocando la resolución y que emita una nueva determinación en donde siga estos elementos, incluyendo lo que usted señala que es considerar los criterios de jurisprudencia y delimitar el objeto a las medidas preventivas que le fueron ordenadas en la sentencia respectiva.

Sí, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: No insistiría más en esta petición, probablemente, Presidente, sea una cuestión de redacción de hacer énfasis en que se tiene que conminar, bueno, perdón, que se tiene que centrar precisamente en lo que este Tribunal en la materia señala y, en consecuencia, no ir más allá de esa cuestión.

¿Por qué? Porque insisto, llevamos tres precedentes en los cuales esa ha sido la temática y se le ha vuelto a decir al Instituto Nacional Electoral que por favor se ciña al margen de lo que este Tribunal le mandata.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Si no hay más intervenciones el Secretario general pasará a tomar la votación. Adelante, Secretario.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 17 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 12 y 13, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 398 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

En el recurso de apelación 4 de este año y su relacionado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación señalados en la sentencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, precisando que lo hago mío para efectos de resolución.

Secretaria Rocío Arriaga Valdés, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 9, 10, 11 y 22, todos de 2023, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual determinó confirmar la procedencia del registro del convenio de la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”, para postular una candidatura en la elección de gobernador en 2023.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón a los actores cuando aducen una indebida transferencia de votos derivado de la suscripción del referido convenio. Lo anterior es así, porque el Tribunal local atendió los planteamientos en el sentido de desestimar que el método de distribución resulta contrario a derecho, en el sentido de que no existe disposición legal o constitucional que señale o restrinja la adopción de un modelo de repartición específico, por lo que debe prevalecer la autonomía de los partidos políticos.

Además, el modelo de distribución seleccionado no puede estimarse una transmisión de votos, en tanto que es una consecuencia lógica del mecanismo de candidatura común que, al concluir la asociación temporal se deba llevar a cabo la repartición de lo obtenido comúnmente.

Se estima inoperante el agravio relativo al indebido análisis del acta fuera de protocolo ya que aun cuando presentara vicios sobre los hechos que en ella se consignan, resultaría insuficiente para acreditar que el partido Morena incumplió con el requisito de acreditar la aprobación por parte del órgano partidista de la candidatura común.

En tanto, las distintas documentales que se mencionan en el proyecto, acreditan que el partido llevó a cabo la sesión para aprobar las políticas de alianza y que el órgano partidista autorizó la candidatura común.

En otro aspecto, se estiman infundados los agravios relativos a la indebida ubicación del emblema y su respectiva dimensión, porque fue correcto el parámetro establecido por el Tribunal Electoral local, pues la norma electoral no prevé obligación alguna relacionada con que los partidos políticos como integrantes de una candidatura común deban de diseñar su emblema atendiendo algún orden determinado, respecto a los logos de cada uno.

En otro orden, se estiman infundados los agravios relativos a la trasgresión al principio de uniformidad derivada de la falta de secuencia lógica en la aportación de las prerrogativas de radio y televisión a la candidatura común.

Esta calificativa radica en que, el principio de uniformidad, en una coalición se entiende en el sentido de que las y los candidatos de esta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, sin que en modo alguno se mencione a las candidaturas comunes, como figuras jurídicas a las que les resulta aplicable el citado principio.

De manera que, la aportación del porcentaje de las prerrogativas en radio y televisión del Partido Verde Ecologista de México en el convenio en cuestión, no comprende un requisito legal que debe cumplir la candidatura en común para su registro.

Por último, resultan inoperantes los agravios relativos a la imposibilidad de realizar actos de precampaña debido a que el partido actor omite combatir las razones de

la responsable, las cuales por sí mismas son suficientes para sustentar la conclusión de la existencia de la incongruencia aludida.

En ese sentido, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrados está a su consideración el proyecto.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 9 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario Jaime Arturo Organista Mondragón, adelante, por favor.

Secretario Jaime Arturo Organista Mondragón: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 338 de 2022 interpuesto por Morena, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del INE por el que realizó diversas modificaciones al reglamento de elecciones en las que

dispuso de una estructura ocupacional mínima en los organismos públicos locales electorales.

En la propuesta se propone revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos las respectivas modificaciones.

Lo anterior atendiendo a que, si bien el Consejo General cuenta con facultades para emitir lineamientos en temáticas relativas a las funciones sustantivas que tienen encomendados los institutos locales, la regulación de sus estructuras orgánica y administrativa, así como la distribución de las labores de cada instituto local son cuestiones que compete regular a las legislaturas estatales dentro del ámbito de su libertad configurativa.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 49 del presente año, promovido para impugnar el acuerdo que desechó la queja interpuesta por el recurrente en contra del secretario de Gobernación y funcionarios que resultaran responsables por diversas infracciones, entre ellas actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada.

En el proyecto se propone desestimar los planteamientos expuestos en la demanda al considerar que el estudio realizado por la responsable correspondió a un análisis preliminar, pues se limitó a considerar si había indicios suficientes para determinar si las conductas denunciadas eran o no constitutivas de alguna infracción electoral, sin que el recurrente exponga elementos que desvirtúen la presunción de licitud en la conducta denunciada.

Por ello, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Si me permite, quisiera presentar el primero de los asuntos, el RAP-338.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias. En este asunto, como ya se ha dado cuenta, básicamente de lo que se trata es de analizar un acuerdo que fue impugnado del Consejo General del INE que emitió el 29 de noviembre del año pasado, donde básicamente se aprueban modificaciones al reglamento en materia de estructura a organismos públicos locales.

En dicho cuerpo normativo lo que el INE señala es que debe existir un número de direcciones que las autoridades electorales estatales deben contemplar un número mínimo, entre los cuales está la organización electoral, la educación cívica y/o capacitación, el jurídico y/o contencioso y la administración, informática, prerrogativas y partidos e igualdad de género y no discriminación.

Evidentemente aquí la pregunta es si el Consejo General del INE puede disponer de una estructura mínima a las autoridades electorales de entidades federativas. Y en mi concepto la respuesta es que no.

Y básicamente eso lo sustento señalando que dichas facultades reglamentarias no pueden ir más allá de lo que establece el artículo 116 constitucional, es decir, que en materia de organización de elecciones a nivel local y por supuesto lo que tiene que ver con los OPLES, está precisamente en la propia ley acotado cuáles son las facultades reglamentarias del INE de emitir cierta regulación en lo que tiene que ver con la coordinación con las elecciones locales y esto se traduce prácticamente en que dichos organismos están, insisto, acotados a temáticas legales establecidas en la ley.

Ahora bien, no puede, a mi modo de ver, sustituirse precisamente lo que tiene que ver con los órganos legislativos de las entidades federativas, que conforme al artículo 116 constitucional, son quienes tienen la libertad configurativa para poder regular lo que tiene que ver con las funciones y obviamente atribuciones de dichos organismos.

Y eso va en sintonía con lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 40 de 2017, que precisamente establece que compete a las legislaturas estatales regular la estructura de los institutos locales.

Me queda claro que actualmente no existe un mandato constitucional o disposición que establezca la forma en la que los OPLES desarrollan sus atribuciones, simplemente se establece cuáles son los tipos de atribuciones y, por lo tanto, tampoco establece a nivel general cuál tiene que ser la estructura organizativa, sino únicamente las funciones que tienen encomendadas.

Y eso es básicamente lo que este Tribunal plasmó en el SUP-09 de 2020.

Es por eso que, si bien entiendo que dichos órganos tienen que tener ciertas unidades y ciertas direcciones, me parece que tal cual como hoy está funcionando el sistema electoral a nivel local eso, insisto, ha competido a las legislaturas locales y serán ellas las que determinen qué, pues qué tipo de estructura le deben de dar para poder hacer el cumplimiento de sus funciones.

Y eso, evidentemente, es lo que el proyecto busca plasmar y es por esas razones que lo que propongo a ustedes es revocar el acuerdo impugnado, y, por lo tanto, dejar sin efectos las modificaciones al reglamento en lo que toca a lo que ya he señalado.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Si me permiten.

Yo estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta. El proyecto deja sin efectos estas modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la estructura mínima de los OPLES.

Ahora, estimo que también en la sentencia debería quedar plasmado de forma específica que en primer orden las legislaturas de las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para definir la estructura de estos institutos electorales estatales, ya que ni la Constitución ni la LEGIPE lo contemplan, pero sí hay una remisión a que son los congresos estatales los que regulan lo relativo a las elecciones locales y al Órgano Público Local en materia electoral.

Además, me parece que si el Congreso local no ha definido la estructura de dirección, ni la estructura en general que debe tener de los órganos técnicos un OPLE, pues en razón de su autonomía, de independencia en su funcionamiento y decisiones, coincidiría en que también sea el OPLE quien en ejercicio de sus atribuciones, sea la autoridad que defina en ausencia de regulación local, o sea, es decir, cuando el legislador estatal no ha establecido alguna estructura, que sea el OPLE a quien le corresponda decidir la organización para el máximo órgano de la institución electoral local.

En ese sentido, les he compartido a los Magistrados, unas atentas sugerencias para ponerlas a su consideración y si están de acuerdo, podría esto incluirse en las consideraciones del proyecto que presenta el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Sí, efectivamente, he recibido sus sugerencias en una atenta nota.

Digamos, respecto a la primera solicitud que nos hace, con toda franqueza, considero que están plasmadas en el proyecto. Si gusta podemos ver con su ponencia, pero me parece que podría caer en redundancia, porque incluso el proyecto cita los propios criterios y precedentes que usted nos señala.

Entonces, solo insisto, si hiciera falta, pues por supuesto que también se ahonda, pero creo que está culminada, digamos, la primera de las solicitudes.

Respecto a la segunda, yo tengo una particular preocupación y es que, entiendo y si lo entiendo bien, se puede referir a lo que tiene que ver cuando no está contemplada una estructura mínima por parte de las legislaturas de los estados, hasta en tanto el Congreso local lo determine, porque si no, podríamos caer en una suplencia de atribuciones de a quién le corresponde qué.

Es decir, lo puedo llegar a entender como una medida de carácter temporal en lo que el Congreso estatal o los Congresos estatales regulan ese mínimo de atribuciones para efectos de no dejar, digamos, sin los criterios legales o reglamentarios a dichos institutos de poder ejercer sus funciones.

Me preocupa la otra parte que nos plantea en su sugerencia, que tiene que ver con, digamos, funciones o con la creación de establecer mínimos y máximos. ¿Y por qué máximos? Porque me parece que ni la Constitución Federal, ni las leyes generales han previsto cuáles tienen que ser los, digamos, los máximos, la estructura máxima que un OPLE debe tener o que un instituto debe tener.

Incluso, ni siquiera a nivel federal, es decir, muchas de las unidades y demás derivan de las facultades que tienen encomendadas en ley, con lo cual yo aceptaría ajustar la parte de esto de los mínimos, si usted está de acuerdo con la propuesta que le hago, es decir, acotar hasta en tanto los congresos locales regulen y evitaría no hablar de las estructuras máximas.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Yo estaría de acuerdo en que se incorpore con estas modulaciones que usted señala.

¿Magistrados? Bien, si no hay más intervenciones en este RAP-338, consulto si alguien desea intervenir en el REP-49 de este año.

En relación con este REP-49 también el Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

También en este asunto, si me permiten dar algunas reflexiones en torno al mismo, básicamente, como ya se ha dado cuenta, tiene que ver con presuntos actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, vinculados con un periódico que circuló, que se llama *Agosto del Pueblo*.

El accionante de este medio de impugnación básicamente lo que señala es que existe algún tipo de acto anticipado vinculado con la figura del secretario de Gobernación, que su nombre se asemeja, Adán Augusto López Hernández.

Y básicamente lo que yo propongo aquí es confirmar el desechamiento que nos hace, que propone o, bueno, que hizo el Instituto Nacional Electoral, a partir de que de un análisis preliminar que hizo la autoridad administrativa llegó a la convicción de que no se verificaba ninguna cuestión vinculada con un acto anticipado de campaña o promoción personalizada, debido a que el medio tenía una serie de secciones que van desde la sección nacional, la sección de los estados, la internacional, deportes y entretenimiento.

Y efectivamente en la primera página donde aparece la portada o las ocho columnas aparece el Secretario de Gobernación y el periódico se llama *Agosto del pueblo*.

En ese sentido, estimo que lo que hizo la autoridad administrativa es correcto, pues básicamente que es seguir nuestros criterios y línea jurisprudencial, vinculado con una presunción de licitud de un medio periodístico para efectos de cuestiones que no son nítidas en torno a un acto anticipado de campaña o una promoción personalizada.

Y básicamente esa línea jurisprudencial que este Tribunal ha seguido, tiene que ver con determinar la procedencia de las quejas e inicio de los procedimientos sancionadores en los cuales debe tener en cuenta que se puede advertir la existencia de elementos objetivos que permitan considerar que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley. Y eso básicamente deviene de la jurisprudencia 45 de 2016, del rubro: "QUEJAS PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA. SE DEBE DE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL".

Y evidentemente esto también tiene que ver con lo que esta línea jurisprudencial ha venido trabajando, vinculado con el *express advocacy* y que existan elementos objetivos que puedan hablar de una intención de violar los principios de neutralidad y por supuesto del periodo de inicio legal de las campañas.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir? Si nadie más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Yo también vi su propuesta, nada más que estaba esperando si la quería exponer. Yo también vi sus consideraciones en relación con este asunto, es que estaba esperando a hacer uso de la voz si usted quería hacer el planteamiento en contra del proyecto primero para después expresarme o si lo hago de una vez.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Como usted prefiera, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Bueno, sí. Vi el posicionamiento y, efectivamente a Litis en este asunto se centra en determinar si efectivamente la autoridad responsable realizó valoraciones de fondo en este asunto, en un desechamiento.

Aquí yo comparto las consideraciones del proyecto porque de los hechos, efectivamente, como dice la autoridad responsable, no hay ninguna prueba, pero además no hay ningún indicio de lo que el actor pretende acreditar o que se sancione con esto.

De la queja se desprende que lo que el quejoso quiere es advertir que a través de este periódico, el Secretario de Gobernación, Adán Augusto, lleva a cabo actos para promocionar su imagen o actos anticipados de precampaña o campaña.

Pero lo único que existe es el periódico, es el periódico y con el nombre "A gusto del pueblo".

No hay ningún otro elemento más. Inclusive la autoridad responsable pidió informes tanto a la Secretaría de Gobernación como a la Secretaría de Administración o a la Dirección Administrativa, en relación con este periódico, y las respuestas fueron que no hay ningún contrato, ni tampoco se han dado recursos a este medio informativo, por lo tanto no hay ni siquiera algo, un indicio que pueda ligar a este periódico, efectivamente, con el Secretario de Gobernación, como para poder estimar entonces, que hay elementos indiciarios para admitir la queja.

Entonces, lo que yo entiendo de la resolución de la autoridad responsable es que fue que dijo eso: no hay indicios.

A diferencia del que resolvimos hace un momento, donde efectivamente la autoridad responsable sí hizo valoraciones de fondo para advertir que se trataba de cuestiones de libertad de expresión.

A diferencia de aquel asunto, en este yo no encuentro más datos que el periódico, el nombre del periódico, pero no hay ningún elemento con el que podamos vincularlo al Secretario de Gobernación.

Por otro lado, tratando de ser exhaustiva la propia autoridad responsable analiza el propio medio de comunicación, donde no hay notas o noticias exclusiva del Secretario de Gobernación, sino que hay una división muy clara del propio periódico, con varios rubros, hay un inicio, hay el nacional, otra área destinada a estados, internacional, y trae noticias de todas, donde efectivamente también trae noticias del Secretario de Gobernación, pero esto también obedece a una lógica muy natural. Lo dice la propia autoridad responsable. Es el encargado de la política interior y por lo tanto es noticia lo que él haga o deje de hacer sobre las cuestiones de su función.

Por eso, no es de extrañar, ni tampoco serviría como un indicio para entonces decir que, como aparece ahí como noticia, entonces está vinculado a ese periódico o se utiliza precisamente para hacerse algún tipo de promoción o llevar a cabo actos anticipados de campaña.

Por esas razones, esencialmente es que yo comparto las propuestas del proyecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención? Si no la hay, sí quisiera fijar mi posición.

Respetuosamente votaré en contra de este proyecto, porque uno de los planteamientos es que la autoridad se pronunció haciendo análisis de fondo en torno a lo que yo sí considero son indicios de una posible propaganda político-electoral y de una posible constitución de una infracción.

Esta no tiene por qué ser o involucrar al secretario de Gobernación. No, no es necesario que haya indicios de que esté involucrado para que se admita la denuncia son otras, digamos, consideraciones las que se tendrían que hacer respecto de este documento impreso en sí mismo, que se identifica como un periódico libre, de alcance nacional.

Sin embargo, no hay un registro del medio de comunicación o una autorización o de una asociación civil que se haga responsable de este documento impreso identificado como periódico libre de circulación nacional que es la materia de la denuncia en sí mismo; o sea, el periódico en sí mismo es el documento que se solicita analice la autoridad electoral si este constituye propaganda o no y si puede incurrir en alguna otra violación en materia electoral.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considero que lo que hace es un análisis de fondo y esto le corresponde a la Sala Regional Especializada, es decir, por un criterio sistemático de este Tribunal, cualquier consideración de fondo debe ser emitida por la Sala Regional Especializada, que es el órgano competente para resolver y el Instituto Nacional Electoral, a través de su unidad técnica es la competente para llevar a cabo la investigación, y en este caso en concreto me parece que tampoco opera la presunción sobre la labor periodística, ya que el contenido del periódico *Agosto del Pueblo* no necesariamente o de manera evidente se identifica con un medio de comunicación o con la publicación por parte de profesionales del periodismo.

Entonces, considero que no es suficiente que se trate de un medio impreso de circulación libre a nivel nacional para que opere el criterio del Tribunal Electoral de presunción de legalidad de la labor periodística y requiere el Instituto Nacional Electoral de hacer la investigación y que sea la Sala Especializada, la cual es competente, la que analice la denuncia correspondiente.

Es por esta razón que considero debe revocarse el auto de desechamiento y que valore la unidad técnica si no hay otro motivo de desechamiento y entonces admita la queja.

Eso sería cuanto y de manera más desarrollada también les compartí por escrito un documento con la posición que acabo de exponer.

Sería cuanto.

Sigue a su consideración este REP-49.

Al no haber mayores intervenciones, por favor, Secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Respecto al RAP-338 a favor, con los cambios aceptados.
Respecto del REP-49 en contra, en los términos de lo señalado por el Magistrado Presidente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del RAP-338 y en contra del REP-49.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 49 de 2023 tiene dos votos a favor y dos votos en contra, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.
Mientras que el restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.
Derivado de la votación y de conformidad con el artículo 167, sexto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emito un voto de calidad por el empate en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 49 de este año.
Y dado el resultado de la votación en este REP-49, procederá la elaboración del engrose, por lo que le solicito al secretario general de acuerdos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el engrose le corresponde a su ponencia.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo. gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 338 de 2022 se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 49 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago míos para efectos de resolución los proyectos de las magistradas Janine Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el asunto general 22 el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En el asunto general 23 la presentación de la demanda fue extemporánea.

En el asunto general 29, así como en el recurso de reconsideración 13, las demandas carecen de firma autógrafa.

En el juicio de la ciudadanía 109 la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio de la ciudadanía 115 la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En los recursos de reconsideración 74 y 75 no se actualiza el requisito actual de procedencia.

Finalmente, en los asuntos generales 32, 40, 41, 47, 52, 56 a 59, así como en los juicios electorales 24, 27 a 36, 38 a 45, 47, 48, 50, 77, 81, 82, 84, 86 a 89, 92 a 98, 100 a 132, 134 a 136, 138 a 246, 249 a 251 y 253 a 283, no existe un acto concreto e individualizado que afecte de forma directa y personal a las personas accionantes, ya que se impugna en abstracto la no conformidad a la Constitución Federal del decreto controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados están a su consideración los 11 proyectos mencionados.

Si no hay intervenciones, Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todos los proyectos de improcedencia y en el AG-22, que es el número 12 de la lista, ahí hay un voto concurrente, porque estoy de acuerdo con el sentido, pero no con la causal de la improcedencia que se invoca.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos del Magistrado Infante, con voto razonado concurrente en el AG-22 y votaré en contra del AG-23 por estimar que es el Tribunal de Coahuila el competente para conocer del medio. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, le informo que el acuerdo general 23 de este año ha sido aprobado por tres votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el asunto general 22, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente y el Magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los asuntos generales 22 y 23, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de los medios de impugnación.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública y siendo las 13 horas con 12 minutos, del 8 de marzo de 2023, se levanta la sesión. Buena tarde.

--ooOOoo--